

## RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 001989-2024-JN/ONPE

Lima, 14 de marzo de 2024

**VISTOS:** La Resolución Jefatural-PAS N° 000243-2024-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano ARTURO EMILIANO INGA DE LA CRUZ, excandidato a regidor provincial de Concepción, departamento de Junín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe-PAS N° 002919-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural-PAS N° 000243-2024-JN/ONPE, de fecha 18 de enero de 2024, se sancionó al ciudadano ARTURO EMILIANO INGA DE LA CRUZ, excandidato a regidor provincial de Concepción, departamento de Junín (el administrado), con una multa de dos con dieciséis centésimas (2.16) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante su campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 22 de febrero de 2024, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la precitada resolución de sanción. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta-PAS N° 000464-2024-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto recurrido– fue diligenciada al administrado el 6 de febrero de 2024;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del precitado recurso;

#### II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado alega los siguientes argumentos de defensa:

- Que, presentó de forma conjunta la primera y segunda entrega de su información financiera de campaña electoral.
- Que, no realizó ningún gasto ni recibió aporte económico alguno, tal como consta en su información declarada.



- c) Que, se le prescribió descanso médico al haber sido intervenido quirúrgicamente, por lo que no participó de forma directa en la campaña. Adjunta una declaración jurada al respecto.
- d) Que, tomando en cuenta lo señalado en el punto anterior, se encontró impedido de presentar su información financiera de campaña electoral. Adjunta documentación al respecto.
- e) Que, no se tomó en consideración el principio de razonabilidad al haberse impuesto la sanción.

Respecto al argumento a), cabe precisar que, si bien el administrado subsanó el incumplimiento de su obligación al presentar la primera y segunda entrega de su información financiera de campaña electoral, a través de los Formatos N° 7 y N° 8, ello no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportunamente la misma. Y es que se trata de una presentación fuera del plazo de ley (10 de febrero de 2023) y posterior al acto de notificación de cargos (18 de julio de 2023);

En relación al argumento b), es importante señalar que a LOP exige a los candidatos, sin establecer distinción alguna entre ellos como la realización o no de movimientos económico-financieros, la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral en el plazo establecido. Esto es así porque la obligación es atribuible a quienes adquieren la condición de personas candidatas, independientemente del contenido de la información por declarar;

De esta manera, el legislador ha previsto y, a su vez, negado la posibilidad de que, con solo alegar movimientos económico-financieros mínimos o incluso su ausencia, se evite el cumplimiento de dicha obligación legal. Esto con la finalidad de lograr un adecuado control posterior de la información recolectada por parte de esta entidad;

Sobre el argumento c), cabe precisar que, al adquirir la calidad de candidato con la inscripción por parte del Jurado Electoral Especial correspondiente, aun cuando el administrado no la hubiera ejercido de manera efectiva, de igual forma persistiría la obligación de presentar la información financiera. Esta exigencia legal se fundamenta en que el candidato se encontraba facultado a realizar campaña electoral durante el periodo establecido para las ERM 2022;

Cabe agregar que el administrado adjunta una declaración jurada, en la cual un tercero da fe sobre este argumento de defensa; sin embargo, por los motivos expuestos en el párrafo previo, no tendría mayor incidencia en el presente PAS;

Con relación al argumento d), considerando que el administrado pretende justificar la infracción que se le imputa con base en circunstancias ajenas a su voluntad que -según su parecer- le habrían impedido cumplir con su obligación, es pertinente evaluar la posible configuración de la condición eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

En relación a ello, la carga de probar la configuración de alguno de los eximentes de responsabilidad previstos en el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG recae sobre los administrados. En este sentido, el administrado, a fin de acreditar su delicado



estado de salud, adjuntó a su recurso de reconsideración certificados médicos emitidos a su nombre, en los cuales se le prescribe descanso médico en los siguientes periodos: del 22 de julio al 20 de agosto de 2022, del 15 de noviembre de 2022 al 5 de enero de 2023 y del 6 de enero al 15 de febrero de 2023;

Ahora bien, para la presentación de la primera entrega de la información financiera, el administrado tuvo como fecha límite hasta el 16 de septiembre de 2022, por lo que tuvo un periodo de tiempo considerable para realizar su rendición de cuentas. Asimismo, para la presentación de ambas entregas es relevante precisar que, a pesar de haberse vencido la fecha límite, esto es, 10 de febrero de 2023, el administrado pudo subsanar oportunamente el incumplimiento de su obligación, siendo posible que se configurara lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG; sin embargo, no lo hizo sino hasta después de notificada la imputación de cargos, esto es, 18 de julio de 2023;

En este sentido, no presentar la información financiera y la subsanación sumamente tardía de su conducta infractora se derivan de su falta de cuidado o diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones adquiridas como persona candidata;

Aunado a ello, la ONPE puso a disposición de las personas candidatas diferentes medios para que puedan cumplir su obligación, como las Oficinas Regionales de Coordinación de la ONPE, la Mesa de Partes Virtual y el Sistema Claridad; por lo que, el administrado tuvo la facultad de escoger el medio que le fuera más propicio;

Respecto al argumento e), corresponde indicar que el monto de la sanción fue determinado conforme a lo establecido por el legislador en el artículo 36-B de la LOP, conjuntamente con los artículos 131 y 133 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias. El principio de razonabilidad ya se encuentra considerado en el artículo 131 del referido reglamento. Por tanto, el monto de la sanción obedece a lo dispuesto en la normativa de la materia;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS N° 000243-2024-JN/ONPE. Siendo así, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y, de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano ARTURO EMILIANO INGA DE LA CRUZ, excandidato a regidor provincial de Concepción, departamento de Junín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS N° 000243-2024-JN/ONPE.



**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe/onpe](http://www.gob.pe/onpe)) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
**Jefe**  
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

PCS/jpu/rds/mgm

Visado digitalmente por:  
**BOLAÑOS LLANOS ELAR**  
**JUAN**  
Secretario General  
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:  
**PESTANA URIBE JUAN**  
**ENRIQUE**  
Gerente de la Gerencia de Asesoría  
Jurídica  
GERENCIA DE ASESORÍA  
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 14-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>  
CVD: 0000 0016 8294 5805

